los nombramientos. No será necesario expedir nombramientos nuevos al principio de un año natural a menos que lo requieran las prescripciones de un nuevo presupuesto.

Artículo 10°—A excepción de los nombramientos a que se refieren los Artículos 4 y 5 de esta Ley, todo nombramiento será enviado a la Contaduría General de Hacienda para ser inscrito antes de entregarse al recien nombrado; y éste lo recibirá de dicha Contaduría General de Hacienda por órgano del funcionario competente para hacer los nombramientos. Ningun nombramiento será válido hasta que sea registrado de acuerdo con este Artículo. El funcionario competente para hacer los nombramientos dará aviso a la Contaduría General de Hacienda de todas las vacancias que se presenten en el servicio.

Artículo 11°—Todos los nombramientos y remociones de acuerdo con la presente Ley se efectuarán, hasta donde fuere aplicable, conforme á las disposiciones de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 12°—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 9 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 451.

G. O. No. 3108.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden que enmendará la Orden Ejtcutiva No. 372:

1.—El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración queda facultado para admitir en el país los braceros que vienen temporalmente para los fines de la zafra aunque no tengan en su posesión la suma de cincuenta dólares prescrita en el artículo 2.

2.—Se extiende el plazo de cuatro meses, señalado en el artículo 3 para obtener el permiso para permanecer en el país, de tal manera que dicho plazo será de cinco meses, o sea, hasta el 16 de Mayo 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 9 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 452.
G. O. No. 3113.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 66, se dicta y promulga la siguiente Orden que llevará el título de "LEY DE SERVICIO CIVIL".

COMISION DE SERVICIO CIVIL.

ARTICULO 1º. Queda formada en la República Dominicana una Comisión de Servicio Civil compuesta de un presidente y dos comisionados, nombrados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la Comisión quedará encargada del nombramiento, restitución, transferencia, ascenso, descenso y destitución de los funcionarios y empleados públicos, y responderá de la eficiencia desplegada y de la uniformidad de los métodos empleados en estos asuntos. Para estos fines, y con la anuencia del Poder Ejecutivo, la Comisión promulgará y hará cumplir, los reglamentos que fueren necesarios, siempre que no fueren contrarios a las prescripciones de esta Ley, los cuales después de promulgados tendrán la fuerza y efecto de Ley.

ARTICULO 3º. La Comisión podrá investigar cualquier asunto que se relacione con el cumplimiento de esta Ley, para lo cual podrá, por medio de cualquiera de sus miembros, o de sus representantes debidamente autorizados, citar testigos, exigir que estos declaren y que presenten pruebas fehacientes o documentales, y tomar juramentos. De los fondos designados para la Comisión se pagarán por servicios los mismos honorarios que señala la Ley para los testigos; pero por los juramentos no se cobrarán honorarios, ni impuesto alguno.